

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **junio** de dos mil **veintidós**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado a los [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED] municipio de Cintalapa, Chiapas, a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el predio Niños Héroes, [REDACTED]"; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día once de febrero de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN [REDACTED] la cual fue dirigida a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del P.P. Niños Héroes, municipio de Cintalapa, Chiapas, a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA** [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día quince de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con folio [REDACTED], el cual fue notificado de forma personal el día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

SEXTO. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 14 03020 14 03032, www.profeпа.gob.mx



SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del treinta de mayo al uno de junio de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)



coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del “ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que derivado del análisis al acta de inspección ordinaria en



materia de impacto ambiental **PFPA/ [REDACTED]**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se desprendieron una irregularidad administrativa, la cual le fueron hecha de conocimiento a los [REDACTED] en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED], a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED] municipio de [REDACTED]", mediante el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, y que son las siguientes:

UNICA. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2, RESUELVE NOVENO, y RESUELVE DÉCIMO** de la autorización, mediante oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), los **INFORMES ANUALES** correspondientes a los años 2018-2019, 2019-2020, y 2020-2021, en los que se incluyera además los resultados y observaciones obtenida de la ejecución y seguimiento de las medidas correctivas derivadas de la ejecución de las misma establecidas en el Plan de Manejo Ambiental; incumpliendo dicho Resuelve y Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que, como resultado de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis realizado a cada una de las irregularidades planteadas, tomando en consideración todas y cada uno de los elementos de pruebas presentados:

a) En cuanto a la irregularidad señalada en el **Considerando III inciso a)**, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] presentaron la documental privada consistente en el **INFORME ANUAL**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al periodo comprendido del **19 de enero del 2018 al 18 de enero del 2019**, el cual cuenta con el sello de recepción por la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional del Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el día 24 de febrero de 2022, y sello de recepción por parte de esta Delegación el día 24 de febrero de 2022. Así también, presentó el **INFORME ANUAL** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al periodo del **19 de enero de 2019 al 18 de enero del 2020**, el cual cuenta con el sello de recepción de la oficialía de partes de la Comisión Nacional del Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el día 24 de febrero de 2022, y sello de recepción por parte de esta Delegación el día 24 de febrero de 2022. Finalmente, presentó el **INFORME ANUAL** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al periodo del **19 de enero de 2020 al 18 de enero del 2021**, el cual cuenta con el sello de recepción de la



oficialía de partes de la Comisión Nacional del Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el día 24 de febrero de 2022, y sello de recepción por parte de esta Delegación el día 24 de febrero de 2022. A dichas documentales privadas, ésta Delegación, en términos del numeral 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, le otorga el valor y la eficacia probatoria plena, acreditando con esto que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED] municipio de Cintalapa, Chiapas, a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en [REDACTED], **SUBSANARON**, las irregularidades, por las que se le inició el procedimiento administrativo, entendiendo que subsanar significa que su regularización fue a posteriori, es decir, que cumplió con la obligación que le exigía la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mas a ya de las fechas que le fueron establecidas, es decir, que tenían que ser anuales y las mismas fueron presentadas fuera de dicho plazo. Del mismo modo resulta subsanable, ya que a pesar de que los mismos fueron presentados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los mismos no fueron presentados ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), y tampoco fueron presentados a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hasta el año dos mil veintidós. En ese sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los [REDACTED] en carácter de [REDACTED] a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el [REDACTED]", contravino los artículos los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de los [REDACTED] a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:



I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento a los resuelve de la Autorización de expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO** se considera **GRAVE**, en virtud de que no se produjeron o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a los [REDACTED] y [REDACTED] en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED] municipio de Cintalapa, Chiapas, a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el [REDACTED] [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, específicamente en el punto TERCERO, que citó lo siguiente:

"...TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a los [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED], a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original o copia certificada) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

Ante tal requerimiento, el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció el [REDACTED], presentó la Constancia de Ingresos Económicos, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en donde se hace constar lo siguiente:

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



“

...Que El (a) [REDACTED] dijo ser vecino (a), y residente de Cintalapa, Chiapas; México, con domicilio EJIDO NIÑOS [REDACTED] en la misma Localidad, manifestando ser una persona de bajos recursos, quien dijo laborar de OBRERO, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$2,000.00, con un total de 1 personas que dependen de este salario.

...”

Del mismo modo, el [REDACTED], presentó la Constancia de Ingresos Económicos, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en donde se hace constar lo siguiente:

“

...Que El (a) [REDACTED] dijo ser vecino (a), y residente de Cintalapa, Chiapas; México, con domicilio [REDACTED] 30400, en la misma Localidad, manifestando ser una persona de bajos recursos, quien dijo laborar de OBRERO, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$2,000.00, con un total de 1 personas que dependen de este salario.

...”

Lo anterior, permite inferir a esta autoridad que los [REDACTED] en [REDACTED] del [REDACTED], a cargo del proyecto denominado “Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED]”, cuenta con condiciones económicas limitadas pero suficiente para solventar una sanción pecuniaria de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró el expediente administrativo contra los [REDACTED] en carácter de Representantes y propietarios del P.P. Niños Héroes, [REDACTED] a cargo del proyecto denominado “Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED]”; por lo que, esta autoridad ambiental federal determina que, **NO SON REINCIDENTES**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Cutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios de [REDACTED], a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el [REDACTED] municipio de Cintalapa, Chiapas", se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, desde el siete de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, les notificó el Oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, respecto del proyecto "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el Aprovechamiento de resina en pino [REDACTED]". Es decir, desde el dos mil diecisiete, conocían las obligaciones que les acarrearba la ejecución del proyecto. Por lo que, no pueden hacerse desconocedor, de dichas obligaciones, las cuales se encuentran precisamente las marcadas en los resuelve por los que se le inició el procedimiento administrativo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que los [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED], a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el predio [REDACTED] municipio de [REDACTED] NO existen evidencias de la obtención un beneficio de carácter económico, toda vez que, las irregularidades administrativas, se tratan meramente de documentales, e informes, que no necesitan la inversión económica para realizar la gestión ambiental ante las autoridades administrativas.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **SI existen atenuantes** de la infracción cometida por los [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED], a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el predio [REDACTED] municipio de [REDACTED]", ya que **SUBSANARON** la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.



VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en carácter de Representantes y propietarios del [REDACTED] municipio [REDACTED] a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a la CONDICIONANTE 2, RESUELVE NOVENO, y RESUELVE DÉCIMO de la autorización, mediante oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), los INFORMES ANUALES correspondientes a los años 2018-2019, 2019-2020, y 2020-2021, en los que se incluyera además los resultados y observaciones obtenida de la ejecución y seguimiento de las medidas correctivas derivadas de la ejecución de las misma establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a la CONDICIONANTE 2, RESUELVE NOVENO, y RESUELVE DÉCIMO de la autorización, mediante oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), los INFORMES ANUALES correspondientes a los años 2018-2019, 2019-2020, y 2020-2021, en los que se incluyera además los resultados y observaciones obtenida de la ejecución y seguimiento de las medidas correctivas derivadas de la ejecución de las misma establecidas en el Plan de Manejo Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a los [REDACTED]

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



[REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del P.P. Niños Héroes, municipio de Cintalapa, Chiapas, a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED]", la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **55 (Cincuenta y cinco)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **96.22 (Noventa y seis pesos, 22/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 3:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE**

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gob.mx



ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2022, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14..., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley

* Multa por la cantidad de 55 unidades de medida de actualización (UMA) (Resuelve SEGUNDO), equivalente a \$5,292.10 (Cinco mil doscientos noventa y dos pesos, 10/100 m.n.)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar [REDACTED] en [REDACTED] el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a los [REDACTED], en carácter de Representantes y propietarios del P.P. Niños Héroes, municipio de [REDACTED] a cargo del proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el aprovechamiento de resina de pino, [REDACTED] [REDACTED]", en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Cúmplase.** -----

**REVISIÓN JURÍDICA**

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró L. [REDACTED]

